

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 26

Jueves 1 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 9 de Noviembre de 1944, por el que se establece la Educación Física en los Centros de Enseñanza Superior Técnica.

Por Decreto de veintinueve de Mayo último, se estableció como obligatoria la Educación Física en las Universidades por las razones que el preámbulo de tal disposición exponía.

Existen similares motivos para que se implante dicha disciplina en los Centros de Enseñanza Superior Técnica, a fin de que sus alumnos posean la completa formación que les corresponde, por lo que se amplía y complementa el campo de acción de la disposición citada, dotando de un mismo criterio y organización a la Educación Física que han de recibir los estudiantes de estos distintos Centros de Enseñanza.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la obtención del título profesional en las Escuelas de Ingenieros Industriales Agrónomos, Minas, Montes, Navales, de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles—título de Intendente Mercantil y Actuario de Seguros—será necesario haber cursado la Educación Física durante los años académicos del período de estudios.

Artículo segundo.—Los cursos de Educación Física se realizarán mediante ejercicios y prácticas de carácter obligatorio para la totalidad de los alumnos, salvo las excepciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Los ejercicios prácticos comprenderán la gimnasia y los deportes, distintos según se ejecuten por estudiantes masculinos o femeninos, y que serán desarrollados separadamente para unos y otros.

Para las estudiantes serán de carácter obligatorio, en los distintos cursos, los siguientes: Gimnasia educativa, rítmica y bailes populares y

uno de los deportes a escoger entre Baloncesto, Balón a mano, Hockey, Tennis u otro que se determine.

Para los alumnos serán obligatorias las prácticas de Gimnasia educativa, Gimnasia de Aplicación, Atletismo y Natación (marcas mínimas) y un deporte a escoger entre los siguientes: Baloncesto, Balompié, Hockey, Rugby, Tennis, Pelota vasca, Remo, Esgrima, Esquí y montaña u otro que se determine.

Artículo cuarto.—Vinculada al Ministerio, a través de sus Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Profesional y Técnica, se crea la Inspección Nacional de Educación Física, que servirá de órgano de dirección y coordinación de los servicios de Educación Física de ambas Direcciones Generales.

El Inspector Nacional será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Artículo quinto.—Para la creación, mantenimiento y dirección de los medios materiales necesarios en la implantación de este plan, se amplía la Junta Nacional de Educación Física, creada por Decreto de veintinueve de Marzo último, en el sentido de que pertenecerá a la misma, en calidad de Vicepresidente, el Director General de Enseñanza Profesional y Técnica, y, como Vocal, el Inspector Nacional de Educación Física.

Artículo sexto.—En todos los Distritos Universitarios formará parte de la Junta de Educación Física el Profesor Jefe de estos servicios, y en aquéllos en los que exista alguno de los Centros que se indican en el artículo primero de este Decreto, se nombrará por el Director General de Enseñanza Profesional y Técnica un representante de su Profesorado.

Artículo séptimo.—El Profesorado para la Educación Física será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario y con el informe de los respectivos Directores de los Centros que se citan en el artículo primero, a los que quedarán directamente subordinados, como asimismo al Jefe de estos servicios en cada circunscripción, quien dependerá, a su vez, del Rector de la Universidad correspondiente.

Los Profesores masculinos habrán de estar en posesión del título de Profesor de Educación Física de la Facultad de Medicina de Madrid o de la Escuela Central de Gimnasia

del Ministerio del Ejército. Las Profesoras habrán de estar en posesión del Diploma de Educación Física de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el desarrollo de sus funciones podrán ser auxiliados por Ayudantes, los cuales serán nombrados por el mismo procedimiento que los Profesores.

Artículo octavo.—Los certificados de aptitud de Educación Física serán expedidos por el Director de estos servicios en cada Distrito Universitario, a propuesta de los Profesores respectivos, pudiendo delegar en éstos cuando lo autorice la Superioridad.

Artículo noveno.—Serán exceptuados de las prácticas deportivas los alumnos que no reúnan las debidas condiciones físicas, los cuales, sin embargo, quedarán sometidos a la vigilancia y dirección convenientes, para su mejor desarrollo corporal.

Asimismo quedan exceptuados de las prácticas de los deportes, previo abono de los derechos correspondientes, los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad en sus estudios, los que convaliden estudios realizados en el extranjero, los que tengan derecho a continuarlos por planes antiguos, los militares profesionales, los clérigos y los religiosos.

Artículo décimo.—Los alumnos abonarán obligatoriamente por curso la cantidad que se determine reglamentariamente como inscripción de Educación Física, cuyo importe se destinará a los gastos propios de dicha educación y del material común utilizado. La suma obtenida será administrada por la Junta Nacional de Educación Física, que establece el artículo cuarto del presente Decreto.

En el presupuesto de los Centros consignados anteriormente se incluirán, como ingresos, las cantidades que se perciban por este concepto, y, como gastos, la cifra equivalente, para su entrega a la Junta Nacional, que será la encargada de su distribución.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 20 de Diciembre de 1944, por el que se establecen normas para mayor aprovechamiento del agua de los ríos, con las debidas garantías.

Es criterio de singular atención por parte del Gobierno, intensificar al máximo posible la producción de energía hidroeléctrica, a cuyo fin se han puesto en ejecución varias instalaciones de la Administración del Estado y concedido numerosas autorizaciones a iniciativas particulares.

Entre éstas existen algunas muy antiguas, que fueron concedidas a perpetuidad, y que producirían mucho mayor rendimiento si se modificaran en la forma progresiva que desde su lejana concesión sería posible hacer en la actualidad. Pero los usuarios de ese privilegio no acometen, en algunos casos, estas obras de mejora por el temor que tienen, con las disposiciones vigentes, de perder el derecho de perpetuidad con que fueron autorizadas, ya que sólo se hacen actualmente concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales con plazo de setenta y cinco años.

A fin de aprovechar sugerencias hechas por algunas Empresas industriales, sin que, por otra parte, signifique alteración en la vigente Ley de Aguas, ni perjuicio de tercero, se establecen en el presente Decreto las normas que pueden dictarse para corregir el resultado que se persigue de mayor aprovechamiento de los ríos, con las debidas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos en explotación, con concesiones a perpetuidad, serán respetados en todos sus derechos, aunque por nuevas concesiones obtengan aumentos de caudales a consecuencia de regulación de las corrientes superficiales.

Artículo segundo.—Los concesionarios de aprovechamientos de aguas para usos industriales, en corrientes cuyo caudal haya sido regulado por construcción de embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones, con el fin de aprovechar el máximo caudal regulado.

Al expresado, efecto, dentro del



plazo de seis meses, contados desde el día en que comience la explotación del respectivo embalse regulador, los concesionarios de aprovechamientos de agua de esa corriente para usos industriales, deberán presentar a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el proyecto de ampliación de sus instalaciones, y quedarán obligados a ejecutar las correspondientes obras e instalaciones en el plazo que se determine en la respectiva Orden de aprobación.

Previo expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, y del pago del importe de la tasación, el Ministerio de Obras Públicas podrá rescatar la concesión, con sus obras e instalaciones, del concesionario que sin causa justificada y dentro de los plazos fijados, incumpliere lo dispuesto en el párrafo que precede.

Artículo tercero.—Podrá autorizarse la unificación de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales otorgadas a perpetuidad, en explotación y en ríos con caudales regulados por embalses, con otras de igual clase que sean temporales, contiguas aguas arriba o aguas abajo, sin que pierda la perpetuidad la potencia instantánea de la primera a la terminación del plazo de usufructo de la concesión temporal. Desde entonces, la explotación del conjunto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión temporal, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central hidroeléctrica, que corresponde a la potencia instantánea de dicha concesión temporal, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma. En las condiciones de la concesión de unificación de los aprovechamientos, se consignará la relación de las potencias instantáneas de la concesión a perpetuidad y la temporal.

Artículo cuarto.—Cuando en aprovechamientos de aguas para usos industriales con concesiones a perpetuidad, en explotación y en corrientes reguladas por embalses, se obtengan nuevas concesiones por aumento de altura de salto, la potencia instantánea del aprovechamiento concedido a perpetuidad, no perderá ese carácter, pero será temporal la concesión de la potencia instantánea correspondiente al aumento de altura de salto. Esta concesión temporal se unificará con la perpetua en las condiciones detalladas en el artículo que precede.

Artículo quinto.—No será de aplicación lo dispuesto en los artículos primero y tercero de este Decreto a los aprovechamientos de aguas para usos industriales que antes de la regulación de los caudales del río no utilizaran el normal estiaje de la corriente superficial.

Artículo sexto.—Se prescindirá de la competencia de proyectos que determinan los Reales Decretos de siete de Enero de mil novecientos veintinueve y veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, en la tramitación de las peticiones de autorizaciones para aumentos de caudal o modificaciones de aprovechamientos de aguas, cuando las concesiones primitivas se hallen en período de construcción o de explotación, siempre que no estén incursas en caducidad, y en las peticiones de concesiones de aprovechamientos de corrientes superficiales, que a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y por acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservadas a Organismos pro-

prios a entidades oficiales con destino a servicios públicos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que se ordena en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Obras Públicas, **ALFONSO PEÑA BOEUF**.

90

DECRETO de 20 de Diciembre de 1944, por el que se autoriza la concesión de prórrogas sucesivas por el plazo de un año de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, clase A.

La proximidad de las fechas en que van a expirar los plazos de veinte años por los que, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos de cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro y veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, se otorgaron las concesiones con exclusividad de la clase A para los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, plantea el problema de su incorporación a las agrupaciones de líneas que deben constituirse con arreglo a lo que determina la Ley de Bases de Ordenación de estos transportes de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

La anomalía con que los servicios se desenvuelven en la actualidad, por la que existe en la adquisición y distribución de los elementos indispensables para el funcionamiento de los vehículos, y lo incierto de las circunstancias de su mercado en lo futuro, no permiten definir en todos los casos las posibilidades económicas de tales agrupaciones, ni, en consecuencia, su extensión y características.

Procede, por lo tanto, separar ambos problemas para no complicar el de la formación de las agrupaciones que se puedan ir estableciendo y aplazar el de la incorporación a ellas de las líneas revertidas hasta el momento oportuno.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para conceder prórrogas sucesivas, por el plazo de un año, de las concesiones de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, clase A con exclusividad, previa solicitud de sus titulares, formulada al llegar el término de sus concesiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Obras Públicas, **ALFONSO PEÑA BOEUF**.

91

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se amplían las facultades sancionadoras de este Departamento, en materia de accidentes, y otorgando elementos de juicio a las Magistraturas de Trabajo para la resolución de las demandas sobre la misma materia.

La Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que reiteró la nulidad de todo pacto en que hubiera renuncia a los benefi-

cios de la legislación de accidentes, y amplió su alcance prohibiendo los actos de conciliación y juicio de arbitrios y amigables componedores sobre cuestiones surgidas entre trabajadores y empresarios o entidades aseguradoras, no previó precepto alguno sancionador para su incumplimiento. Dictado el Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por virtud del cual han sido aumentadas las prestaciones debidas por accidentes del trabajo, se ha descubierto la existencia de algunos pactos de los anteriormente aludidos, que en la mayor parte de los casos han creado situaciones de derecho imposibles de ser modificadas en el estado actual de nuestra legislación, por estar amparadas por sentencias absolutorias de la Magistratura de Trabajo, dictadas ante la incomparecencia o no aportación de pruebas por parte del obrero reclamante.

Se hace, pues, necesario, de un lado, proveer a la Administración de medios adecuados para sancionar tales transgresiones, en consonancia adecuada con la importancia de su gravedad; y de otro, arbitrar el medio para que los Magistrados del Trabajo dispongan de los suficientes elementos de juicio para resolver las cuestiones que sobre accidentes se les sometan, no obstante la posible inhibición de los obreros demandantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las infracciones de la legislación general sobre accidentes del trabajo, y, especialmente, las de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cometidas por las entidades aseguradoras, serán sancionadas con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, a la suspensión temporal e indefinida de la autorización para practicar el seguro de accidentes. Cuando la sanción exceda de diez mil pesetas o implique la suspensión de la entidad aseguradora, deberá ser impuesta por Orden Ministerial.

En los expedientes que se incoen para la imposición de las sanciones que anteceden, deberán ser necesariamente oídas las entidades interesadas, que podrán alegar cuanto a su derecho competa, en un plazo de diez días—o de treinta si residen en Baleares o Canarias—, contado a partir de la correspondiente notificación.

Artículo segundo.—Se considerará en todo caso falta grave, a efectos de la aplicación de este Decreto, el no prestar la debida colaboración a la Inspección Técnica de Previsión Social, cuando actúe en las diligencias de esta especial función, que tiene atribuida.

Artículo tercero.—En toda demanda, en que se reclame la declaración de existencia de incapacidad permanente por accidentes del trabajo y la consiguiente indemnización, deberá el Magistrado acordar en la providencia en que admita su interposición, se solicite de la Inspección Provincial del Trabajo respectiva, informe sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos productores del accidente, y se requerirá del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y sobre si las

mismas han producido limitaciones o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral, siguiéndose, en lo sucesivo, la tramitación ordinaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Trabajo, **JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO**.

92

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se cambia el régimen a seguir en el Seguro de silicosis.

Es la silicosis una enfermedad profesional que, por sus peculiares características, motivó la necesidad de encuadrarla en un régimen especial de seguro que hiciera posible la rápida reparación de los siniestros pendientes de indemnización y de aquellos otros que fueran apareciendo en el futuro. A tal fin, se dictaron las disposiciones que rigen este Seguro especial y que fundamentalmente están contenidas en el Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El artículo tercero del mencionado Decreto establece como Régimen económico para el desarrollo del Seguro de silicosis, el de reparto de cobertura de capitales, debiendo ingresarse esos capitales, coste de las rentas, en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

La necesidad de indemnizar los siniestros, a que se refieren las normas tercera y cuarta transitorias del referido Decreto, con cargo a las empresas comprendidas en el artículo segundo, ha supuesto para algunas de ellas un gravamen desproporcionado con sus posibilidades económicas, y, en muchos casos, sin relación alguna cuantitativa con la realidad de la obligación que trata de cubrirse, haciéndose, por tanto, preciso habilitar el medio para que, sin detrimento de los derechos reconocidos a los productores, aquejados de esta enfermedad profesional, se reduzcan al mínimo posible las cuotas fijadas por la Sección aseguradora, finalidad que, de momento, no puede lograrse más que sustituyendo el actual régimen de reparto de cobertura de capitales, por el de reparto de rentas o pensiones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen financiero del Seguro de silicosis, establecido en el artículo tercero del Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se sustituye por el de reparto de rentas.

Artículo segundo.—El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacer la Sección del Seguro de silicosis de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, será repartido por dicho Organismo entre todas las Empresas obligadas al Seguro, a las cuales satisfarán sus cuotas en el año siguiente, repartiendo el total importe en cuatro plazos trimestrales, e ingresando cada uno de ellos dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del diez por ciento, que habrá de ingresarse igualmente en la Sección.

Las cantidades ingresadas actual-



mente en la Caja Nacional, en concepto de capitales-rentas, deducidas las pensiones ya satisfechas a los beneficiarios a la publicación de este Decreto, tendrán el carácter de cuotas anticipadas para el nuevo régimen de reparto de pensiones, establecido en el artículo anterior.

Si las posibilidades económicas de la Caja Nacional por capitales ingresados, no permitieran cubrir las rentas anticipadas de un año, la Sección del Seguro podrá repartir la diferencia que resulte entre las Empresas obligadas al Seguro con más de tres años de existencia, las cuales efectuarán el ingreso en el plazo de un mes, como cuotas provisionales.

Artículo tercero.—Para la exacción de cuotas a las Empresas obligadas al Seguro, la Sección del Seguro de silicosis aplicará las siguientes normas:

a) Cada rama de industria productora de silicosis, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro, responderá de los siniestros que se produzcan en ella, con absoluta independencia de las demás.

b) En cada una de dichas ramas podrá hacerse, a su vez, una subdivisión por clases o modalidades especiales, respondiendo cada una de ellas de sus propios siniestros.

Artículo cuarto.—Las cuotas puras a satisfacer para la reparación de los siniestros, se incrementarán con el coeficiente que se considere necesario y que anualmente será fijado por Orden Ministerial, para atender a los gastos de administración de la Sección, para constituir un fondo de reserva destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones de este Seguro y los casos de insolvencia de las Empresas o industrias sometidas a su Régimen y para subvencionar al Instituto de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo, para el cumplimiento de sus fines en relación con esta enfermedad profesional.

Artículo quinto.—Dado el carácter mutuo que otorgan las disposiciones vigentes al Seguro de Silicosis, y a fin de garantizar los derechos de los mutualistas reconocidos en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se crea una Junta Administrativa, presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de este Seguro, y de la que formará parte:

Un asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Un miembro de la Asesoría Técnica de Previsión, nombrado por el Director General del Ramo; y

Un representante de cada una de las ramas de las industrias obligadas al Seguro, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Organización sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión.

Artículo sexto.—Serán facultades de la Junta Administrativa:

Primera. Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de cuotas para el reparto de rentas, dentro de cada una de las ramas industriales afectadas, así como los recargos a que se refiere el artículo cuarto.

Segunda. Aprobar el presupuesto de gastos de administración.

Tercera. Examinar y aprobar las cuentas y rentas satisfechas.

Cuarta. Informar las reclamaciones que se formulen sobre liquidación de cuotas, que serán resueltas

en última instancia por la Dirección General de Previsión.

Quinta. Formular ante la misma Dirección General las propuestas que estime necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento de este Seguro, tanto económica como socialmente.

Sexta. Informar las propuestas de inclusión o exclusión de industrias o ramas de ellas en el Régimen del Seguro, objeto de este Decreto.

Artículo séptimo.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la constitución de la Junta Administrativa, que deberá tener lugar tan pronto como se efectúen las consiguientes designaciones por el Ministerio de Trabajo, habrá de formular, también a la Dirección General de Previsión, una propuesta general sobre la conveniencia o necesidad de ampliar el Régimen del Seguro de Silicosis a otras ramas industriales.

Artículo octavo.—En atención a las especiales características de la silicosis, se amplía indefinidamente el plazo de dos años, establecido en el artículo ochenta y dos del Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, para interponer la revisión de las rentas, pudiendo los causahabientes de los fallecidos solicitar se les conceda la pensión que pueda corresponderles, la que les será atribuida en el caso de que se demuestre que la muerte fué debida a tal dolencia o a cualesquiera de las enfermedades intercurrentes de carácter pulmonar.

Las solicitudes deberán formularse dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento del causante.

Artículo noveno.—La Dirección General de Previsión, oída la Junta Administrativa, resolverá acerca de la fórmula económica para la reparación de los siniestros comprendidos en las normas transitorias tercera y cuarta del Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, determinando los fondos con cargo a los cuales habrá de efectuarse por la propia Junta el reparto de rentas destinadas a cubrir estos siniestros de alcance retroactivo, independientemente de las establecidas por el presente Decreto, con cargo a las Empresas para satisfacer las pensiones anuales correspondientes al servicio normal del Seguro de silicosis, a partir de la fecha de su implantación.

El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, con cargo a los excedentes, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, a través del Fondo de garantía, y la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según fórmula que por el Ministerio de Trabajo se dicte, contribuirán con la cantidad que se fije en una o varias aportaciones, para la total liquidación de los silicóticos comprendidos en el Régimen anterior a la implantación del Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo.—La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, establecerá las normas adecuadas para la adaptación del Régimen de Seguro de silicosis hasta ahora vigente, al que se establece por la presente disposición.

Artículo undécimo.—El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y efectividad de lo preceptuado en este Decreto, quedando derogado cuanto se oponga a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

93

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Publicando las resoluciones acordadas en los expedientes de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría e Interventores de Fondos de Administración Local, al amparo del apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de Octubre de 1941.

Examinados los expedientes de los solicitantes a ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría e Interventores de Fondos de Administración Local, al amparo del apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de Octubre de 1941,

Esta Dirección General, ha resuelto:

Solicitudes de ingreso al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría

Alegre Recaséns, don Luis.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, con la condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Aymat González, don José María.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado b) de la Ley Municipal de Cataluña.

Ballara Ferrer, don José.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Carbonell Esteba, don Miguel.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Cuéllar Bassols, don Alejandro.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña.

Domenech Durán, don Juan.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Esquerra Viñolas, don Sebastián.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Farrerons Güel, don Alfonso.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que en el plazo de ocho días presente certificado de adhesión al Movimiento y justifique haber aprobado antes de 18 de Julio de 1936 los estudios de la Licenciatura en Derecho.

Florensa Ferrer, don Antonio.—Des-

estimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de Enero de 1940.

García Rica, don Santiago.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique con certificado, expedido en forma, su adhesión al Movimiento.

Henrich Llonch, don Joaquín.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, con certificados expedidos en forma, su adhesión al Movimiento y buena conducta.

Iglesias Massot, don José María.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, con certificado expedido en forma, su adhesión al Movimiento.

Marqués Carbó, don Luis.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, con certificado expedido en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Olivé Sanromá, don José María.—Desestimada por no cursar las fichas que se exigen en la Orden de 20 de Enero de 1940.

Padullés Tàrrago, don Jesús.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, haber terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho antes del 18 de Julio de 1936 y su adhesión al Movimiento Nacional, por medio de certificado expedido al efecto.

Pagés López, don Augusto.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Pedret de Falgás, don Fernando.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, con certificado expedido en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Rierola Albes, don José.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma, y en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento.

Rull Castellví, don Rosendo.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, que antes del 18 de Julio de 1936 aprobó los estudios de la Licenciatura en Derecho y su adhesión al Movimiento Nacional, por medio de certificado expedido al efecto.

Sauri Vilar, don Arturo.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, y por medio de certificado expedido en forma, su adhesión al Movimiento.

Sentis Anfruns, don Luis.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña.

Serra Casals, don Juan.—Estimada,



GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular — Caza

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939, queda absolutamente prohibida en esta provincia, toda clase de caza, a partir del día 5 de Febrero inclusive del corriente año, como igualmente su circulación, venta y consumo.

No obstante lo expuesto, las aves acuáticas podrán cazarse hasta el día 31 de Marzo próximo, en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Al objeto de que dichos preceptos se cumplan con todo rigor, encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, hagan observar los preceptos mencionados, ejerciendo la más estrecha vigilancia y denunciando las infracciones que se cometan, las que castigaré con el máximo rigor, haciendo responsables a los Alcaldes que no me den cuenta oportunamente de las que se cometan en sus respectivos términos municipales, los que harán saber al vecindario, por medio de Bandos, pregones y demás medios de difusión de que dispongan, cuanto se ordena en la presente Circular, a fin de que no puedan alegar ignorancia sus infractores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 31 de Enero de 1945.—El Gobernador Civil, P. A., el Secretario General del Gobierno, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

346

Jefatura Provincial de Sanidad

Por la Dirección General de Sanidad, se ha efectuado una edición especial de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, al precio de dos pesetas ejemplar. En circular recibida de citado Alto Centro, se nos comunica que el beneficio íntegro que produzca su venta, se destinará a engrosar los fondos de la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, esperando por ello esta Jefatura, dada la índole benéfica de dicha institución, que la demanda de ejemplares será numerosa por los Ayuntamientos, demás Organismos Oficiales y particulares en general.

Por otra parte, teniendo en cuenta la importancia de dicha Ley, publicada en el «B. O. del Estado» y de la provincia, será conveniente para los Organismos y funcionarios afectados, tener un ejemplar de la misma siempre a mano y evitar de esta forma las molestias que su consulta pudiera ocasionarles al efectuarlo en los citados periódicos oficiales al ser éstos encuadernados.

La venta de estos ejemplares, al precio indicado anteriormente, ha sido concedida a esta Jefatura Provincial de Sanidad, pudiendo hacerse los pedidos correspondientes previo pago adelantado de su importe.

Los Ayuntamientos pueden efectuarlo por medio de sus Apoderados en esta capital, los cuales, al efectuar el pago recibirán el número de ejemplares que hayan solicitado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Enero de 1945.—El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.

335

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes a los años de 1940 al 1944, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierta por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Torrecilla de los Angeles, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Número de los recibos, débitos por principal y nombre de los deudores y otros datos

- | | |
|-----|-------------------------------------|
| 8 | 19'08 pesetas, Arturo Cáceres. |
| 38 | 135'86 idem, José Cáceres. |
| 41 | 3'45 idem, Martín Domínguez. |
| 94 | 78'60 idem, Genaro Gómez. |
| 105 | 15'50 idem, Evaristo Gómez. |
| 106 | 15'40 idem, Gregorio Gómez Torres. |
| 132 | 12'54 idem, Felipe Iglesias. |
| 147 | 29'58 idem, Esperanza López. |
| 155 | 203'83 idem, Esteban Martín. |
| 164 | 26'40 idem, Máximo Martín. |
| 170 | 28'00 idem, Casto Martín. |
| 172 | 39'30 idem, Román Martín. |
| 178 | 13'10 idem, Félix Martín Hernández. |
| 203 | 23'90 idem, Santiago Rodríguez. |
| 214 | 12'84 idem, Patricio Rodríguez. |
| 219 | 29'29 id., Eustaquio Sánchez. |
| 225 | 18'60 idem, Juan Sánchez. |
| 242 | 26'46 idem, Benigna Sousa. |
| 253 | 16'28 id., Fermín Sánchez B. |
| 254 | 20'30 id., Valentín Sánchez. |
| 266 | 28'70 idem, Francisco Vegas. |
| 269 | 3'46 idem, Angel Mateos. |
| 272 | 0'79 idem, Juan Corchero. |
| 273 | 3'24 idem, Leoncio Durán. |
| 274 | 2'71 idem, Cándido Gallego. |
| 275 | 0'89 idem, Indalecio Martín. |
| 279 | 346'12 idem, Cándida Rodríguez. |
| 281 | 3'46 idem, Manuel Rubio. |

- | | |
|-----|---------------------------------|
| 287 | 12'73 idem, Luis Cáceres. |
| 295 | 1'80 idem, Lorenzo Hernández. |
| 296 | 11'14 idem, David Hernández. |
| 297 | 1'75 idem, Santiago Hernández. |
| 298 | 16'81 idem, Alejandro Matías. |
| 306 | 8'95 idem, Julián Martín. |
| 307 | 2'70 idem, Pedro Matías. |
| 311 | 14'88 idem, Sebastián Calvarro. |
| 312 | 11'13 idem, Severiano Calvarro. |
| 313 | 11'13 idem, Vicente Martín. |
| 314 | 2'70 idem, León Martín. |
| 316 | 6'39 idem, Florencio Rodríguez. |
| 318 | 8'13 idem, Román Barroso. |
| 322 | 74'01 idem, Isidro Morales. |
- Gata, a 13 de Enero de 1945.—Isacio López.

261

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que después se reseñarán, sustraídos la noche del 5 al 6 del actual, de una cuadra al sitio Cerrillo, del pueblo de Deleitosa: de la propiedad del vecino del mismo, Cecilio Palomo Durán, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder fueren habidos si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en el sumario número 3, del corriente año, que instruyo por robo.

Dado en Trujillo, 25 de Enero de 1945.—Juan V. Barquero.—El Secretario, Francisco Alegre.

Señas de los cerdos

Un cerda de unos quince meses, preñada, con hoja de higuera en la derecha y mueca en la izquierda.

Otros tres cerdos, de unos cinco meses, con la oreja derecha despuntada y hendida, y mueca por detrás de la izquierda.

295

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia, hace saber: Que habiéndose confeccionado por la Comisión de Hacienda de esta corporación el Repartimiento girado para reintegrar los gastos ocasionados en el pasado año, con motivo de los trabajos topográficos parcelarios del término, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de siete días, transcuridos los cuales se considerarán firmes las cuotas asignadas a los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Malpartida de Plasencia, a 24 de Enero de 1945.—El Alcalde, Jacinto Canelo.

286

como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, y por certificado expedido en forma, su adhesión al Movimiento.

Trías Bertrán, don Carlos.—Desestimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de Enero de 1940.

Vilar de Orovio, don Antonio.—Desestimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de Enero de 1940.

Xifra Riera, don Ramón.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado b) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, y por certificado expedido en forma, su adhesión al Movimiento Nacional.

Solicitudes de ingreso al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local

Baig Minobis, don Narciso.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña.

Balet Prat, don Juan.—Estimada, como comprendido en el apartado b), artículo transitorio segundo de la Ley Municipal de Cataluña.

Costa Pujol, don José María.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento, haber aprobado los estudios de Profesor Mercantil antes del 18 de Julio de 1936 y ser Licenciado de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad.

Isaac Vidal, don José.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento y la terminación de los estudios de Profesor Mercantil antes del 18 de Julio de 1936.

Lluch Capdevila, don Pedro.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento, ser Licenciado de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad y la terminación de los estudios de Profesor Mercantil antes del 18 de Julio de 1936.

Pujol Pons, don Marcelo.—Desestimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de Enero de 1940.

Vallés Tuset, don José María.—Estimada, como comprendido en el apartado c) del artículo transitorio segundo de la Ley Municipal de Cataluña.

Vila Miravet, don Fernando.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento, haber terminado los estudios de Profesor Mercantil antes del 18 de Julio de 1936 y ser Licenciado de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad.

Contra tales resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 22 de Marzo de 1944, cabe el recurso de alzada ante este Ministerio, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de Enero de 1945.—El Director general, Carlos Pinilla.

94